

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001319900320200098001

Previo a resolver sobre la admisión de la apelación incoada dentro del proceso de la referencia, ofíciase a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que de forma inmediata se sirva allegar el expediente objeto de apelación, o de ser el caso permitir el acceso al link https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jrcamargo_superfinanciera_gov_co/Documents/2020068278?csf=1&web=1&e=CUr0rb, toda vez que su consulta y acceso resulta inviable.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00196

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF No. 23) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada CLAUDIA MARCELA TALERO guardo silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00088

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sea considerados como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio de los documentos aportados con la demanda que pretenden aportarse como base de esta acción, esto es el Contrato de operación de plan mayor suscrito el 7 de Octubre de 2010 entre AUTOMERCOL CJD S.A., hoy ALJOENJUGAS S.A.S y FINANCIERA ANDINA S.A. hoy BANCO FINANDINA S.A., así como el Contrato de garantía bancaria No. 17 del 9 de noviembre de 2018 y el Contrato de garantía bancaria No. 18 del 17 de noviembre de 2018, se encuentra que aquella resulta insuficiente para acreditar la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

En efecto, véase que la situación fáctica descrita en la demanda y los Contratos de garantía bancaria No. 17 y 18, no se encuentran contemplados dentro de los supuestos de obligación de pago, de que trata la cláusula cuarta del Contrato de operación de plan mayor suscrito el 7 de Octubre de 2010.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que tampoco puede corroborarse los supuestos de que trata la cláusula tercera del citado Contrato de operación de plan mayor, por cuanto al plenario no se allegó constancia alguna de la fecha en que presuntamente le fueron desembolsados los dineros al distribuidor DAIMLER COLOMBIA S.A.

Finalmente, téngase en cuenta que tampoco se allegó el formato de “solicitud de préstamo línea de crédito de plan mayor” a que se refiere el literal b de la cláusula tercera del Contrato de operación de plan mayor, ni mucho menos las facturas y manifiestos de aduanas a que se refiere el literal c de la misma cláusula.

En tal orden de ideas, véase que ya en reiterada jurisprudencia se ha dicho que para que una obligación sea susceptible de recaudo coercitivo *“debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que **las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente**”*, y en tal orden de ideas, comoquiera que la documental allegada al plenario carece de explicitud en cuanto a los montos adeudos, la fecha de creación de las obligaciones y la fecha de exigibilidad de las mismas, se torna improcedente librar el deprecado mandamiento de pago.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00101

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Carlos Enrique Zapata Rodríguez, contra el CENTRO COMERCIAL PORTO ALEGREY LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARIA ALEJANDRA SANTOYO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00128

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 12 de mayo de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, déjense las anotaciones pertinentes en el sistema de consulta de procesos judiciales SIGLO XXI.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00163

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por JOSE EDUARDO LESMES ARENAS contra la sociedad GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y JOHN EDWIN MONROY VARGAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DAGOBERTO PERDOMO ALDANA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00163

Con base en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el deprecado AMPARO DE POBREZA al demandante JOSE EDUARDO LESMES ARENAS.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00163

Reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas WEV703, denunciado como de propiedad del demandado GMOVIL S.A.S. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>diez (10) de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00167

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de referencia, requiérase al abogado MARCELA GUASCA ROBAYO, a fin de que en el término máximo de 5 días, allegue el escrito demandatorio junto a la totalidad de anexos que lo componen, pues los archivos allegados junto a la radicación del proceso se limitan al escrito demandatorio, mas no se aportaron los títulos valores base de esta acción, el poder y demás documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos del libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>85</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030 32 202000 253 01

Teniendo en cuenta el escrito obrante a consecutivo No. 6 del expediente digital en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2020 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

Bogotá, D.C. 31/05/2021 en
ESTADO No. 80 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ